

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Fernando Marcelo Villamizar Mejía.

Accionado: DIRECTV Colombia.

Radicado: 11001400303220210031200.

Decisión: Niega (Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de buen nombre y habeas data, en conexidad con los derechos al trabajo, debido proceso, patrimonio y vivienda digna, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque pese al pago realizado en dicha entidad se encuentra reportado en la entidad Datacrédito hasta marzo de 2023.

Agregó que tal reporte se debe a las respuestas confusas dadas por la entidad aquí accionada; con lo cual, además, se le vulneran sus derechos al trabajo, patrimonio, debido proceso y vivienda digna, pues fue rechazado de un trabajo al que se postuló y no puede acceder a productos financieros.

Por lo anterior, deprecó que se respete su derecho al habeas data, y, en consecuencia, actualice y elimine su historial de crédito corrigiendo el reporte negativo y su mora.

Directv Colombia deprecó negar la súplica comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, agregó que en efecto el quejoso se encuentra a paz y salvo con la entidad, por lo que actualizó la información en las centrales de riesgo, no obstante, agregó que el reporte negativo queda en la central de riesgo conforme las normas y la jurisprudencia lo permiten.

Datacrédito Experian indicó que en efecto la deuda se canceló el 20 de julio de 2020, sin embargo, como se incurrió en mora por 18

meses, la caducidad de dicho dato negativo, se dará hasta julio del año 2023. Agregó que su función radica únicamente en manejar las bases de datos, más no en prestar ningún servicio financiero.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la entidad convocada no ha corregido el reporte negativo existente en las centrales de riesgo, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

Por ende, corresponde, en primera medida, estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de*

¹ Sentencia, T-001 de 1992

acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Y respecto al derecho al buen nombre:

“[...] los datos que se conservan en la base de información por se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, se advierte que el accionante no agotó el memorado requisito, pues si bien presentó derecho de petición el 24 de enero de 2020 (única de la cual existe prueba), lo hizo solamente ante Directv Colombia, es decir omitió realizar la petición ante la administradora de datos de crédito; además, en todo caso, en tal pedimento hace referencia únicamente a la entrega de la relación de pagos efectuada, y no se refiere a la actualización o corrección de su historial crediticio en tal base de datos, por lo que la acción resulta improcedente.

En todo caso, en gracia de discusión, se advierte que el actor pretende que se elimine el dato negativo que pesa a su nombre, por el pago de la obligación efectuado, pese a la mora acaecida, al respecto, la administradora de datos, indicó que dicho dato negativo permanece visible, conforme al ordenamiento legal, el cual señala:

“ARTÍCULO 13. Ley 1266 de 2008. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”
(subrayado fuera del original).

De cara a los anteriores derroteros legales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en primer lugar no se agotó el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, y en segundo lugar, el reporte negativo, se encuentra dentro del ordenamiento legal, sin que por ello afecte el habeas data ni el buen nombre del reclamante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Fernando Marcelo Villamizar Mejía, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4d26615f737e0f5d7b91f9424070daca2a04e2bf45cd28b4608c9
207c4b5f

Documento generado en 11/05/2021 07:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>